



Señores
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.: *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: **ALMOMENTO S.A.**

Demandado: **LA PICADERIA S.A.S.**

Radicación No. **2019 – 01360.**

Asunto: *Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago de fecha quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).*

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **LA PICADERIA S.A.S**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, de fecha quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estado de fecha dieciséis (16) de Octubre del mismo año, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como es de conocimiento de este despacho, la parte demandada puede interponer un recurso de reposición contra el auto que contiene el mandamiento de pago una vez le sea notificado. Notificación que se surtió bajo el radicado de la referencia, a través del suscrito apoderado judicial el pasado viernes dieciocho (18) de Septiembre del año en curso.

Ahora bajo las consideraciones indicadas en el artículo trescientos dieciocho (318) y el inciso segundo (2) del artículo cuatrocientos treinta (430) del estatuto procesal, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, alegando en dicho recurso el incumplimiento de los requisitos formales que sufre el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago.

Y es acá donde el suscrito denuncia que las facturas base del presente proceso ejecutivo, no pueden tenerse como títulos valores que den soporte al mandamiento ejecutivo. De forma directa, señalo que las facturas aportadas **NO** reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de dos mil ocho (2008) a saber:

"(...)

ARTÍCULO 3o. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



Jurisprudencia Vigencia

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

(...)”. Resaltado Fuera del Texto.

Hay una total ausencia en las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03) de la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), ya que ninguna de ellas cuenta con la constancia del estado de pago o la remuneración de estas, y las condiciones de pago, si estas se hubiesen pactado. En el cuerpo de estas facturas, ni en impreso, ni a mano alzada, ni mediante otro mecanismo, se dejó constancia de lo que exige la referida disposición normativa. Por lo tanto y como lo cita la misma norma, **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo tercero (3) de la Ley 1231 de 2008.** Por lo expuesto a este despacho, sí existe una ausencia de los requisitos para tener a las facturas como títulos valores, generándose consecuentemente dejar sin efecto el mandamiento ejecutivo, ya que no se revisaron la totalidad de las disposiciones que exige la normatividad vigente.

Ahora se advierte que el inciso tercero (03) del artículo 773 de Código de Comercio que: **"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**

Por lo ya expresado entonces, puede evidenciar este despacho que no esta dentro del cuerpo de las facturas base de la presente ejecución, lo dispuesto en el numeral tercero (03) del artículo tercero (03), de la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), luego el estado



del pago del precio y las condiciones de pago en las facturas aportadas brillan por su ausencia, pues la constancia por escrito de ese hecho **NO SE EVIDENCIA**, postura que los juzgados de competencia múltiple de esta ciudad han tomado y que han señalado en autos mediante los cuales niegan mandamiento de pago y que indican: " *asociado a que si bien se es cierto se evidencia un sello con fecha y firma, al punto se entiende que como las mismas no fueron rechazada en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarco la figura de la aceptación tácita, no obstante, no se dejó su constancia, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento de pago.*" .

Por las consideraciones normativas ya expuestas señor Juez, sé que asiste derecho al presente recurso y que por lo tanto deberá revocar el mandamiento de pago en su totalidad por la ausencia de los requisitos en las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente recurso se encuentra sustentado en el artículos 318 y el inciso segundo (02) del artículo 430 del Código General del Proceso, Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

PETICIONES

Con base en las anteriores consideraciones jurídicas, solicito respetuosamente al Despacho:

1. **REVOCAR** en su totalidad el auto de fecha quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estado de fecha dieciséis (16) de Octubre del mismo año, por el cual se libró el mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, **LA PICADERIA S.A.S**, ya que y como se probó hay ausencia total de los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, por lo que las facturas base de la presente ejecución no son títulos valores.
2. Como consecuencia, se **RECHACE** de plano la demanda de la referencia y se ordene de inmediato el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entregándose los oficios de desembargo de cuentas bancarias para ser tramitados.

Del Señor Juez.

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA
C.C. No. 80.350.421 de Bogotá
T.P. No. 217.654 del C. S. de la J.